CONADIS Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
Firmado digitalmente por PIRO MARCOS Sandra Pilar FAU 20433270461 soft
Presidente
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.12.2024 15:21:04 -05:00

Lima, 17 de Diciembre del 2024

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° D000242-2024-CONADIS-PRE

VISTOS:

El recurso administrativo interpuesto por la Municipalidad Provincial de Ferreñafe contra la Resolución Directoral N° D000294-2024-CONADIS-DFS; la Nota N° D000595-2024-CONADIS-OAJ y el Informe N° D000662-2024-CONADIS-OAJ, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante LGPCD), tiene por finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica, y define a la persona con discapacidad como aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás;

Que, el artículo 63 de la LGPCD establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad. Está constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera. Constituye pliego presupuestario;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal m) del artículo 64 de la LGPCD, el CONADIS tiene dentro de sus funciones la de fiscalizar, imponer y administrar multas;

Que, el artículo 80 de la LGPCD otorga al CONADIS la potestad sancionadora por el incumplimiento de derechos de la persona con discapacidad;

Que, el artículo 15 de la LGPCD establece que la persona con discapacidad tiene derecho a acceder, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, los medios de transporte, los servicios, la información y las comunicaciones, de la manera más autónoma y segura posible. El Estado, a través de los distintos niveles de gobierno, establece las condiciones necesarias para garantizar este derecho sobre la base del principio de diseño universal. Asimismo, tiene derecho a gozar de ambientes sin ruidos y de entornos adecuados. Por su parte, el numeral 16.3 del artículo 16 de la misma ley señala que el CONADIS ejerce potestad sancionadora ante el incumplimiento de las normas de accesibilidad para personas con discapacidad cuando el infractor sea una entidad pública;

V° B°
Firmado digitalmente por ALVARADO BRUZON Andres FAU 20433270461 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.12.2024 15:17:13 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **BUVY8VU**

BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Que, el numeral 17.1 del artículo 17 de la LGPCD establece que las edificaciones públicas y privadas que brinden u ofrezcan servicios al público deben contar con ambientes y rutas accesibles para permitir el libre desplazamiento y atención de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de conformidad con las normas técnicas de accesibilidad para las personas con discapacidad;

Que, la Norma Técnica A.120 "Accesibilidad universal en edificaciones" del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA y la Resolución Ministerial N° 072-2019-VIVIENDA, establece las condiciones y especificaciones técnicas mínimas de diseño para las edificaciones, a fin que sean accesibles para todas las personas, independientemente de sus características funcionales o capacidades, garantizando el derecho a la accesibilidad bajo el principio del diseño universal. Se deben prever de ambientes, mobiliario y rutas accesibles que permitan el desplazamiento y atención de todas las personas;

Que, la Dirección de Fiscalización y Sanciones, mediante la Resolución Directoral N° D000294-2024-CONADIS-DFS del 3 de octubre de 2024, sancionó a la Municipalidad Provincial de Ferreñafe con una multa equivalente a once (11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la infracción contemplada en el literal a) del numeral 81.4 del artículo 81 de LGPCD, referida a la contravención de las normas de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones, calificada como infracción muy grave, concordante con el artículo 95 del Reglamento de la LGPCD, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; notificada el 9 de octubre de 2024 con el Oficio N° D000632-2024-CONADIS-DFS;

Que, frente a esta decisión, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe interpuso recurso de apelación dentro del plazo establecido por ley, por lo que corresponde su admisión a trámite;

Que, de la revisión del recurso de apelación, la apelante sostiene que ha realizado obras a fin de lograr el mejor acceso al entorno urbano y las edificaciones en cumplimiento de la LGPCD, las cuales se pueden apreciar en el Informe N° 038-2024-MPF/DEEO/DVAKV, que adjunta al recurso, quedando, por tanto, exentos de responsabilidad ya que han estado frente a un hecho de fuerza mayor al no contar con los recursos para la ejecución de las obras. Asimismo, advierte que la omisión no es plena, toda vez que, existen los accesos, solo que su diseño no corresponde a las normas técnicas, por lo que no es procedente que se le atribuya responsabilidad pasible de sanción;

Que, respecto a dichos argumentos, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), referido al Principio del debido procedimiento, establece que *"los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; refutar los cargos*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **BUVY8VU**

BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, sobre el particular, de la revisión de la resolución apelada, se observa que la apelante viene solicitando que se le absuelva de la sanción ya que ha ido cumpliendo con realizar el levantamiento de las observaciones conforme lo señalado en el Informe N° 541-2024-MPF/GIDUR/DEEO;

Que, en tal sentido y considerando lo argumentado por la apelante, de la revisión del expediente administrativo sancionador, se observa que la Resolución Directoral N° D000294-2024-CONADIS-DFS se encuentra debidamente fundamentada a partir de los hallazgos obtenidos durante las acciones de fiscalización, evidenciándose en el Acta de Fiscalización N° 105-2023-DFS/SDF/FSR, de fecha 25 de octubre de2023, que la Municipalidad Provincial de Ferreñafe no cumplía con las normas de accesibilidad en las edificaciones a la fecha de la inspección;

Que, conforme al desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, la apelante no ha podido desvirtuar que, a la fecha de inspección, 25 de octubre de 2023, esta cumplía con las normas de accesibilidad, por lo que, los medios probatorios aportados han sido presentados durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, merituados y debidamente absueltos, emitiéndose las resoluciones pertinentes conforme se aprecia del Expediente PAS N° 111-2024-CONADIS;

Que, de la revisión del informe N° 038-2024-MPF/DEEO/DVAKV se alega que los hallazgos fueron subsanados, por lo que, en aplicación del principio de razonabilidad, resulta pertinente analizar si estos resultan suficientes para variar la sanción impuesta;

Que, respecto del principio de razonabilidad, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios para a efectos de su graduación;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **BUVY8VU**

BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Que, siguiendo la línea de análisis señalada y respecto al principio de razonabilidad, el profesor Guzmán Napurí[1] señala que la razonabilidad, en sentido estricto, implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un Estado de Derecho; si los fines de dichos actos de gravamen tienen por finalidad justificar un comportamiento arbitrario, autoritario o discriminatorio por parte de la Administración Pública es evidente que la misma viola el principio de preferencia por los derechos fundamentales y deviene en inconstitucional; sin embargo, dicha situación cambia cuando los mismos actos buscan tutelar los derechos fundamentales de los administrados frente al incumplimiento normativo por parte de las propias instituciones públicas, quienes están obligadas por ley a cumplir mandatos en pro y beneficio de aquellos a quienes tutela;

Que, conforme al desarrollo procedimiento administrativo sancionador en análisis, se observa que mediante el Oficio N° D000141-2024-CONADIS-SDI se notificó el 4 de julio de 2024 a la apelante la Resolución Subdirectoral N° 112-2024-CONADIS/DFS/SDI, con la cual se dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, por su parte, la apelante, mediante el Oficio N° 0045-2024-MPF/GM, de fecha 25 de julio de 2024, presenta sus descargos contra la citada resolución, adjuntando el Informe N° 351-2024-MPF/GIDUR del 16 de julio de 2024, en el que se informa sobre las acciones preventivas y correctivas que se deberían llevar a cabo para levantar los hallazgos detectados y de su revisión se desprende que a la fecha de emisión de dicho informe no se habría subsanado ninguno de los 10 hallazgos, conforme se aprecia a fojas 55 y siguientes del Expediente PAS N° 111-2024-CONADIS;

Que, sobre el particular, a la fecha de presentación del recurso de apelación y conforme se aprecia del Informe N° 038-2024-MPF/DEEO/DVAKV del 16 de octubre de 2024, y en el marco del principio de presunción de veracidad, la apelante habría levantado los hallazgos, por lo que resulta pertinente evaluar si se encuentra dentro de los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

Que, a fin de aplicar los eximentes de responsabilidad se observa, que si bien la apelante habría subsanado los hallazgos, estos no habrían sido realizados conforme a lo dispuesto en el literal f) del inciso 1) del referido artículo 257 del TUO de la LPAG, en la medida que para poder eximirse de responsabilidad, la subsanación voluntaria debió realizarse antes de la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 112-2024-CONADIS/DFS/SDI, que inició el procedimiento administrativo sancionador, esto es, antes del 4 de julio de 2024, con lo cual no es posible aplicar dicha causal;

Que, en tal sentido, en el presente caso aplicando el principio de razonabilidad se le ha graduado la sanción a la apelante imponiéndole el mínimo de la multa conforme a lo dispuesto en el literal a) del acápite de infracciones muy graves del artículo 95 del Reglamento de la LGPCD;

[1] GUZMAN NAPURÍ, Christian. «La Calle de las Pizzas o la Limitación Indebida de Derechos Fundamentales», En: Círculo de Derecho Administrativo - Boletín Electrónico CDA en Línea, Año 1, No. 3, Lima, marzo 2008, p. 2-11.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **BUVY8VU**

BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Que, asimismo, no es posible imponer una multa menor a la mínima establecida en el reglamento de LGPCD ni reducir la multa por subsanaciones acreditadas con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador, ya que no se cuenta con marco legal habilitante;

Que, de lo señalado queda claramente establecido que, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y al momento de la imposición de la multa por contravenir las normas de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones, se observó escrupulosamente el principio de proporcionalidad y razonabilidad, y que la sanción es proporcional al incumplimiento cometido por la apelante, en aras de tutelar el derecho de las personas con discapacidad a la accesibilidad en igualdad de condiciones que las demás personas;

Que, en ese sentido, la Resolución Directoral N° D000294-2024-CONADIS-DFS cumple con el requisito para emitir una decisión argumentada y sustentada en los medios de prueba que acreditan el incumplimiento de las normas de accesibilidad en las edificaciones, por parte de la apelante;

Que, de acuerdo con lo expresado en el presente análisis, los argumentos del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° D000294-2024-CONADIS-DFS carecen de sustento legal suficiente y adecuado para su amparo, por lo que debe ser desestimado;

Que, conforme lo establece el literal o) del artículo 10 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del CONADIS, aprobado mediante la Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE, la Presidencia tiene la función de resolver los recursos administrativos en última instancia, quedando agotada así la vía administrativa de conformidad con la normativa vigente;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aprobado por la Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE; la Directiva N° D000002-2023-CONADIS-PRE, denominada "Normas para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS", aprobada por la Resolución de Presidencia N° D000008-2023-CONADIS-PRE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Ferreñafe contra la Resolución Directoral N° D000294-2024-CONADIS-DFS, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **BUVY8VU**

BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Artículo 2.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Municipalidad Provincial de Ferreñafe y a su Procuraduría Pública en su domicilio consignado en el Expediente PAS N° 111-2024-CONADIS.

Artículo 4.- **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (https://www.gob.pe/CONADIS).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SANDRA PILAR PIRO MARCOS
Presidenta
Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
(DOCUMENTO CON FIRMA DIGITAL)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **BUVY8VU**

BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ